



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0142/2013

La Paz, 23 de enero de 2013

VISTOS

Con relación a la solicitud presentada por **JONNY LANDÍVAR ZAMBRANA** con C.I. 1503166 de SCZ., en calidad de Representante Legal de la **ESTACION DE SERVICIO EL TROMPILLO**, solicitando 1ra. Licencia de Operación de una Estación de Servicio de GNV, ubicada en la Avenida Juan Pablo II (3° anillo interno) y esquina avenida La Barranca, zona sud este, UV ET-8, Mza 5 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra; en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado en Anexo al Decreto Supremo N° 27956 en adelante el **Reglamento**.

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N°1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones conforme a las condiciones establecidas en dicha ley, en normas legales sectoriales y en reglamentos correspondientes.

Que, en forma concordante, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, atribuye a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, aplicar transitoriamente el Reglamento, en tanto sea aprobada la reglamentación a la actual Ley de Hidrocarburos.

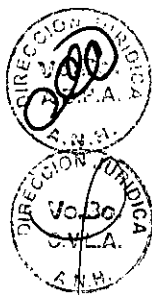
CONSIDERANDO

Que, obedeciendo el mandato del pueblo boliviano expresado en el Referéndum llevado a cabo en fecha 18 de julio de 2004, el Estado Boliviano, mediante Decreto Supremo N°. 28701 de 1 de mayo de 2006 de Nacionalización de Hidrocarburos "Héroes del Chaco", recuperó la propiedad, la posesión y el control total y absoluto de éstos recursos naturales, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, siendo dicha institución quien a nombre y en representación del Estado, asumió el ejercicio pleno de la propiedad de dichos recursos naturales, así como su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico GNV 159 DCD 3496/2012 de 27 de diciembre de 2012, recomienda que en virtud a que la empresa cumple con los requisitos técnicos señalados en el Artículo 39, incisos b), d) y e) de dicho Reglamento aprobado por Decreto Supremo 27956, **se recomienda** proseguir con la solicitud presentada por la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE GNV EL TROMPILLO** para la obtención de la licencia de operación, remitiendo los antecedentes y el informe técnico a la Dirección Jurídica para que previa evaluación legal, se proceda a la emisión de la Resolución Administrativa respectiva.

Que, de acuerdo al Informe DJ 0095/2013 de fecha 23 de enero de 2013, la empresa **ESTACION DE SERVICIO EL TROMPILLO** cumple con los requisitos Legales exigidos por los artículos 36, 39 y 40 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV.



Que, si bien la empresa **ESTACION DE SERVICIO EL TROMPILLO.**, cumple con los requisitos legales y técnicos establecidos en el *Reglamento*, corresponde precisar que la Licencia de Operación a ser emitida por el Ente Regulador, no constituye una garantía para contar con el suministro de productos por parte del Distribuidor Mayorista, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determino la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme a las facultades conferidas en uso de las atribuciones que le reconocen la Ley del Sistema de Regulación Sectorial N° 1600 de 28 de octubre de 1996, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado en Anexo del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la **ESTACION DE SERVICIO EL TROMPILLO.**, representada por **JONNY LANDIVAR ZAMBRANA** con C.I. 1503166 de SCZ., la **OPERACION** de su Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV), ubicada en la Avenida Juan Pablo II (3° anillo interno) y esquina avenida La Barranca, zona sud este, UV ET-8, Mza 5 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

SEGUNDO.- Otorgar en favor de la **ESTACION DE SERVICIO EL TROMPILLO**, la **LICENCIA DE OPERACIÓN** de su Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV), ubicada en la Avenida Juan Pablo II (3° anillo interno) y esquina avenida La Barranca, zona sud este, UV ET-8, Mza 5 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

TERCERO.- La autorización para la Operación de la estación de servicio de GNV otorgada mediante la presente Resolución Administrativa tendrá una vigencia de diez (10) años computables a partir de la fecha de su emisión, misma que podrá ser prorrogada por periodos sucesivos de diez (10) años, debiendo el interesado acreditar ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas y reglamentarias vigentes.

CUARTO.- La empresa, deberá someterse a las inspecciones técnicas que periódicamente efectuará la Agencia Nacional de Hidrocarburos por sí o a través de terceros, en cuanto a instalaciones, sistemas de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores.

QUINTO.- La **ESTACION DE SERVICIO EL TROMPILLO**, deberá renovar anualmente su Licencia de Operación, ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para continuar con sus operaciones.

SEXTO.- La empresa mencionada, deberá pagar los gastos por concepto de inspecciones técnicas, de acuerdo a los montos establecidos en el Capítulo X (de tarifas) del *Reglamento*, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.



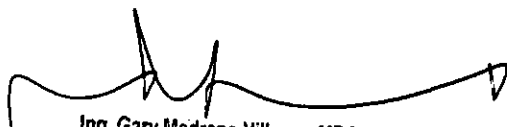
SÉPTIMO.- La **ESTACION DE SERVICIO EL TROMPILLO**, deberá contar con los seguros establecidos en el artículo 40 del Reglamento y mantenerlos vigentes durante el tiempo de funcionamiento de su Estación de Servicio de GNV.

OCTAVO.- La **ESTACION DE SERVICIO EL TROMPILLO** deberá implementar a su cargo y coste, el **SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED** cumpliendo las condiciones técnicas y operativas establecidas en la Resolución Administrativa ANH N° 1250/2011 de 29 de agosto de 2011.

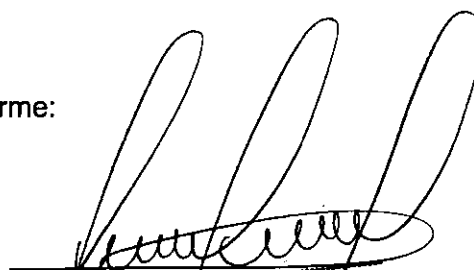
NOVENO.- La presente autorización de operación, no constituye una garantía para contar con el suministro de producto por parte de YPFB, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme:



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarracín Marillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

